

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ÁNGEL BERRIOS
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

AIG INSURANCE
COMPANY

Peticionaria

KLCE202000840

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HU2018CV00909

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

I.

El 17 de septiembre de 2018 el Sr. Ángel Berríos Rodríguez presentó *Demanda* contra AIG Insurance Company, como aseguradora de la propiedad residencial ubicada en El Batey II Comm. Anton Ruiz Ward, Lot 100, 6 St., Humacao, Puerto Rico. Reclamó la suma de \$136,809.81 como indemnización de los daños ocasionados a raíz del huracán María. El 25 de febrero, en su alegación responsiva AIG sostuvo que la póliza vigente al momento de los hechos está sujeta a varios términos y condiciones, específicamente un límite de \$75,000.00 para daños a la estructura.

El 19 de mayo de 2020 el Sr. Berríos Rodríguez presentó *Moción Solicitando Orden Refiriendo Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" establecido por la Ley 242*. El 20 de mayo de 2020 el Foro Primario concedió a AIG plazo de 30 días para expresar su posición. Así lo hizo AIG el 10 de junio de 2020. En atención a ello, el 19 de junio de 2020 el Foro Primario dictó *Resolución* decretando la paralización de los procedimientos hasta que las partes cumplieran con las disposiciones de la Ley 242-2018.

Inconforme, el 19 de junio de 2020, AIG presentó solicitud de *Reconsideración*. El 6 de julio de 2020, el Tribunal *a quo* concedió al Sr. Berríos Rodríguez 20 días para expresar su posición. El 25 de julio de 2020 el Sr. Berríos Rodríguez compareció mediante *Réplica a Moción de Reconsideración de Resolución de 19 de junio de 2020* (sic) *Refiriendo Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" Establecido por la Ley 242*.

Finalmente, el 19 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* denegando la *Moción de Reconsideración*. Insatisfecho aun, el 11 de septiembre de 2020, AIG acudió ante nos mediante Recurso de *Certiorari*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA LEY 242-2018 APLICA DE FORMA RETROACTIVA A RECLAMACIONES QUE SURGEN DE CONTRATOS PERFECCIONADOS ANTES DE LA APROBACIÓN DE DICHA LEY.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR EL ARGUMENTO DE QUE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 242-2018 ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR EL ARGUMENTO DE QUE LA CARTA NORMATIVA 2019-248 DE LA OCS ES NULA E INOFICIOSA POR SER UN REGLAMENTO O REGLA LEGISLATIVA A QUE APROBÓ AL MARGEN DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II DE LA LPAUG.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR EL ARGUMENTO DE QUE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 242-2018 ES CONTRARIA A LAS CLAUSULAS DE MENOSCABO DE CONTRATOS DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

El mismo 11 de septiembre de 2020, AIG presentó *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Nos solicitó paralizáramos los procedimientos. El 11 de septiembre de 2020 declaramos *Ha Lugar* la *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción* y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Concedimos, además, 20 días al Sr. Berríos Rodríguez para mostrar causa por la cual no debemos revocar el dictamen

recurrido. Con la comparecencia de las partes, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

AIG arguye, en su primer, segundo y cuarto error, que erró el Foro Primario al determinar que la Ley 242-2018 aplica de manera retroactiva y consecuentemente, ordenar a las partes que se sometan al mecanismo de *Appraisal*. Aduce que, dicha aplicación además de infringir el Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, violaría de igual manera las cláusulas en contra del menoscabo de relaciones contractuales establecidas tanto en la Constitución de los Estados Unidos como en la Constitución de Puerto Rico. Le asiste la razón.

A.

Ciertamente, el negocio de seguros está revestido de un gran interés público, por ende, ha sido regulado ampliamente por el Estado.¹ Esto responde al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos.² El contrato de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación.³ El propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en el mismo.⁴ En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el

¹ *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005); Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA § 101 *et seq.*; *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969).

² *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013), citando a *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

³ Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

⁴ *Echandi Otero v. Stewart*, 174 DPR 355 (2008).

evento específico.⁵ Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones del mismo.⁶

Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna “cláusula de exclusión”. Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.⁷ Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art. 11.250 del Código de Seguros dispone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.⁸

De esta manera, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras.⁹ La jurisprudencia considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado.¹⁰ En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder.¹¹ Igualmente el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado este tipo de contrato.¹² En *Quiñones*

⁵ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

⁶ 26 LPRÁ § 1114.

⁷ *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007).

⁸ 26 LPRÁ § 1125.

⁹ *Echandi Otero v. Stewart*, supra, págs. 370-371.

¹⁰ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

¹¹ *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 547 (1991).

¹² *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596, 602 (1952).

López v. Manzano Pozas, aludido Tribunal Supremo explicó este principio de la siguiente forma:

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.¹³

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad.¹⁴

B.

El 27 de noviembre de 2018 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 242 del 2018 con el fin de enmendar varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico.¹⁵ Particularmente, la Ley 242-2018 enmendó el Art. 11.150 del Código de Seguros para **requerirle a las aseguradoras de propiedad en Puerto Rico incluir en sus pólizas una cláusula que le provea a los asegurados la opción de un procedimiento de valoración como método alternativo a la resolución de disputas relacionadas con el valor de las pérdidas o de un daño.**¹⁶ Dicha enmienda es en respuesta a retrasos en los pagos de las reclamaciones a raíz de desacuerdos entre el asegurado y la aseguradora. Así lo expuso el Legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 242-2018:

Una de las inquietudes expuestas en la cumbre es la dilación en el pago de las reclamaciones, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación. En ese sentido, la presente pieza legislativa posibilita el uso del proceso de valoración o “appraisal”, para la resolución de conflictos

¹³ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

¹⁴ *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

¹⁵ 2018 LPR 242.

¹⁶ 26 LPRA §1115.

en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o “appraisal” es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. El proceso de “appraisal” es un método alternativo de resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.¹⁷

La Asamblea Legislativa definió el proceso de *Appraisal* como un método donde el asegurado y la aseguradora someten ante un árbitro imparcial sus reclamos en cuanto a la cuantía de la reclamación de seguros, para de tal manera, facilitar a que las partes lleguen a un acuerdo de manera rápida, económica y no contenciosa. Como vimos, dicho proceso no limita el acceso a la justicia del asegurado, sino que le otorga como opción un método alternativo e impone, de ser seleccionado por el asegurado, la obligación a la aseguradora de participar del proceso de *Appraisal*.¹⁸

C.

Como norma general, “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren expresamente lo contrario. **En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.**”¹⁹ **Tampoco pueden aprobarse “leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.”**²⁰ Este principio de la irretroactividad de las leyes, no es absoluto.²¹ El legislador puede, expresa o tácita, disponer para que el efecto de la ley sea retroactivo.²² Aun si no lo dispusiere

¹⁷ Supra.

¹⁸ 26 LPRA §1115 (3).

¹⁹ Véase: Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3.

²⁰ Artículo II Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Sección 7.

²¹ *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101,107-08 (2006).

²² *Rodríguez v. Retiro*, 159 DPR 467 (2003); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150,158-159 (2000). (Énfasis nuestro).

expresamente, debe reconocerse la aplicación retroactiva de una legislación, si ello fuera lo más razonable en la consecución de la intención legislativa.²³ Finalmente, cuando una legislación **impone requisitos procesales**, su aplicabilidad debe ser retroactiva.²⁴

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la deseabilidad de que las cortes sean más liberales en la interpretación del efecto retroactivo de aquellos requisitos que tan sólo afectan al procedimiento en contraposición a aquellos que afectan **derechos sustanciales**.²⁵ Cuando estamos ante nuevos estatutos de carácter **sustantivo**, los tribunales no podemos ser liberales al interpretar su efecto retroactivo, como lo somos al interpretar estatutos con requisitos procedimentales.²⁶ Ello es así, pues, no solo está vedado por nuestro Código Civil en su Art. 3, sino que, tanto nuestra Constitución como la Constitución Federal, prohíben menoscabar obligaciones contractuales.²⁷ Esta garantía limita el poder del gobierno para interferir no únicamente con las obligaciones contractuales contraídas por el propio Estado, sino con las obligaciones contractuales entre partes privadas.²⁸

Para el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “los estatutos que regulan la jurisdicción y el procedimiento son de interés público, empiezan a regir retroactivamente, o más bien, que no son consideradas como retroactivas en tal sentido, que caigan bajo las restricciones [del Art. 3 del Código Civil]”.²⁹ “[L]a presunción que surge contra la interpretación retroactiva de los estatutos, como

²³ *JRT v. AEE*, 133 DPR 1 (1993); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra.

²⁴ *JRT v. AEE*, supra.

²⁵ *Guerra v. Carrión*, 47 DPR 798 (1934).

²⁶ *Íd.*

²⁷ 31 LPRA § 3. Efecto retroactivo de las Leyes

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, sino dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso, podrá el efecto retroactivo de una ley, perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

²⁸ *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987).

²⁹ *JRT v. AEE*, supra, págs. 13-14, *American Railroad Co. of P R v. Hernández*, 8 DPR 516, 520 (1905); R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. J. T. S., 1987, vol. 1, cap. 63.

regla general no es aplicable a estatutos que se refieren meramente al remedio y a la forma de procedimiento.”³⁰ Por consiguiente:

[L]a regla general de que los estatutos serán interpretados tan sólo progresiva y no retrospectiva o retroactivamente, de ordinario no es aplicable a estatutos que afectan el remedio o procedimiento, o, conforme también se dice, en otros términos, tal regla general está sujeta a una excepción cuando se trata de estatutos relativos a remedios o procedimientos.³¹

La regla general en cuanto al efecto retroactivo de las leyes de carácter procesal aplica tanto a los casos pendientes en la fecha de su aprobación como a los futuros.³² “[U]n estatuto que provea, o que meramente afecte el remedio, podrá aplicarse y surtirá efecto contra causas de acción que ya habían surgido y que existían al tiempo de la aprobación del estatuto, así como también contra causas de acción que surjan más tarde, y también, a menos que se exprese una intención contraria, aquellos estatutos que no afectan la naturaleza del remedio, sino que se refieren solamente a detalles de procedimiento, son aplicables a todos los procedimientos seguidos en acciones pendientes desde el momento en que empiezan a registrar.”³³

Incuestionablemente, la enmienda introducida al Art. 11.150 del Código de Seguros mediante la Ley 242-2018 es de aplicación, tanto de manera prospectiva como de manera retroactiva, a las víctimas de los huracanes Irma y María. En primer lugar, al examinar el lenguaje de la Exposición de Motivos de la Ley 242-2018, destacamos lo siguiente:

Vivimos tiempos donde la frecuencia y severidad de eventos catastróficos naturales son cada vez mayores. En medio de esta realidad, la industria de seguros desempeña un rol fundamental en la recuperación a una catástrofe. Cuando ocurre un desastre, como el provocado por los huracanes Irma y María, es

³⁰ *Guerra v. Carrión*, supra, pág. 802.

³¹ *Íd.*

³² *Mason v. White Star Bus Line, Inc.*, 53 DPR 337 (1938). Véase también: *The Royal Bank of Canada v. Tribunal de Contribuciones de P.R.*, 65 DPR 345 (1945), *López v. South Porto Rico Sugar Company of Porto Rico*, 62 DPR 238 (1943).

³³ *Guerra v. Carrión*, supra, pág. 802.

importante que las aseguradoras respondan con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados.

El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones.

[...]

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros **para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural**. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico que recogen el sentir de las expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer procesos que sean más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones.³⁴

Del lenguaje utilizado surge claramente la intención del Legislador en aplicar dicha enmienda, no solamente a casos futuros, sino específicamente a los casos surgidos a raíz de los daños causados por los huracanes Irma y María. Asimismo, vemos que en los incisos (3)-(6) de la sección 6 de dicha Ley, se utiliza 3 veces el siguiente lenguaje cuando se exponen las enmiendas en cuanto a los términos prescriptivos: **“incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.”**³⁵ Evidentemente, la Asamblea Legislativa tomó en cuenta las reclamaciones que surgirían a partir de los daños causados por los huracanes Irma y María a la hora de redactar la Ley 242-2018.

Cónsono con lo anterior, la Secretaria de Justicia emitió *Opinión* en la que expuso su posición en cuanto a la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018.³⁶ En síntesis, sostuvo que la

³⁴ Supra. (énfasis nuestro).

³⁵ Íd. (énfasis nuestro).

³⁶ Consulta Núm.: A-14-19.

intención legislativa fue que las disposiciones aplicasen a los contratos de seguros de propiedad perfeccionados antes de la aprobación del estatuto.³⁷ En otras palabras, el propósito primario de las enmiendas es proveerles un remedio rápido y justo a las víctimas de los huracanes Irma y María. Añadió la Secretaria de Justicia, que “la modificación contractual no afecta los intereses de las aseguradoras, sino que provee mecanismo procesales específicos y concretos para canalizar cualquier disputa sobre las reclamaciones que tenga con los asegurados.”³⁸ Concluyó la Opinión expresando que la forma más apropiada de aplicar la ley es mediante una Carta Normativa emitida por la Oficina del Comisionado de seguros, que aclare el alcance de las enmiendas al Código de seguros y establezca cualquier procedimiento pertinente.³⁹

En atención a ello, el 20 de marzo de 2019 la Oficina del Comisionado de Seguros emitió Carta Normativa en la que determinó que, aunque la Ley Núm. 242-2018 no alude a la aplicación retroactiva, en su Exposición de Motivos se desprende la clara intención legislativas de hacer sus disposiciones aplicables a las reclamaciones surgidas por los huracanes Irma y María.⁴⁰

Lo anterior nos obliga a concluir que la enmienda introducida al Código de Seguros por la Ley 247-2018 es de aplicación retroactiva, especialmente a los damnificados por los huracanes Irma y María. En segundo lugar, la aplicación retroactiva del Art. 11.150 es de carácter **procesal** y no sustantivo. Trata de incluir un proceso alternativo de resolución de disputas, específicamente un proceso de *Appraisal*, dentro de las pólizas de seguro. Como dijimos previamente, este es un instrumento para determinar el valor de la pérdida y daños que sufrieron las propiedades aseguradas. Dicho

³⁷ Íd.

³⁸ Supra, pág. 9.

³⁹ Íd.

⁴⁰ Carta Normativa Núm. CN2019-248-D.

mecanismo no aumenta el valor de la prima, ni cambia el bien asegurado, sino que provee un método específico adicional para resolver cualquier reclamación entre la aseguradora y el asegurado.

Ahora bien, aunque no erró el Tribunal recurrido al aplicar retroactivamente el mandato de Ley, erró al ordenar a las partes someterse al proceso de *Appraisal*. Nos explicamos.

De las constancias del expediente surge, que, en el contrato en controversia, Berríos Rodríguez y AIG acordaron que no acudirían a un procedimiento de *appraisal* si surgía una disputa sobre la valoración de los daños en alguna reclamación. Por tanto, obligar a las partes a participar del procedimiento alternativo de valoración o *appraisal*, supondría actuar contra los términos claros del contrato entre las partes. Tal y como discutimos previamente, los tribunales no podemos ser liberales al interpretar el efecto retroactivo que tiene un estatuto sobre aspectos sustantivos, pues, no solo está vedado por nuestro Código Civil en su Art. 3, sino que, tanto nuestra Constitución como la Constitución Federal, prohíben menoscabar obligaciones contractuales, no únicamente con las contraídas por el propio Estado, sino con las obligaciones contractuales entre partes privadas. En vista de lo anterior, procede expedir el auto de *Certiorari* y revocar el dictamen recurrido.⁴¹

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el *Auto de Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴¹ En atención a cuál ha sido nuestra determinación, es innecesario atender el tercer señalamiento de error, en el que AIG plantea que erró el Foro *a quo* al no determinar que la Carta Normativa 2019-248 es inoficiosa y nula por no cumplir con el procedimiento para la aprobación de reglamentos establecido por el Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.